

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieron lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN uspondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 26 de Junio).

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

SEÑOR: El excesivo número de licencias en tiempos no lejanos solicitadas por los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, prórrogas de término posesorio, traslaciones voluntarias y permutas que también contribúan á que aquéllos permaneciesen alejados del servicio, causaron en la marcha regular y ordenada de los Tribunales de justicia tal perturbación, que para acudir á su remedio hubo necesidad de dictar reglas tan acertadas como las contenidas en el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889 y Reales órdenes de 16 de Marzo de 1891 y 26 de Abril de 1890.

Posteriormente, y sin duda para atender con más rapidez á la buena administración de justicia, se ha prescindido en determinados casos del cumplimiento de todos los trámites que aquella legislación prescribe; precedente que, poco á poco generalizado, constituye hoy una situación anormal en la administración de justicia con menoscabo del prestigio de la misma Magistratura. Por eso se hace preciso, no sólo mantener con firmeza y sin contemplaciones las reglas concretas de las citadas disposiciones legales, sino prevenir con otras

medidas el abuso que se viene notando.

En materia de traslaciones tampoco se opone nada para que deje de cumplirse la doctrina legal establecida. Publicado el Real decreto de 22 de Diciembre de 1902, que establece el ascenso por rigurosa antigüedad, fácil es á los funcionarios de la Administración de justicia orientarse de las poblaciones donde las vacantes han de resultar para que puedan solicitarlas con la debida antelación.

Acontece, sin embargo, con bastante frecuencia el hecho de presentarse simultáneamente solicitudes de traslado de dos ó más interesados que pretenden servir en una misma población. Para que en las gestiones particulares desaparezcan luchas siempre dignas de censura por lo incompatibles que son con la elevada misión de los funcionarios de la Administración de justicia, conviene adoptar un criterio que se avenga con el espíritu en que hubo de inspirarse el citado Real decreto de 22 de Diciembre, y ninguno mejor ni más en armonía con la justicia, que otorgar la preferencia, cuando esos casos se den, al funcionario que cuente más años de servicio en la carrera.

Tales son las razones que ha tenido el Ministro que suscribe para someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Junio de 1902.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se cumplirán con todo rigor las prescripciones del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889 en las traslaciones y permutas de los funcionarios á que se refiere dicha

disposición, y además se tendrá en cuenta, si así lo aconsejasen el buen orden y régimen de los Tribunales, la antigüedad de servicios en la carrera, cuando dos ó más solicitaren por traslado la vacante producida en el orden judicial.

Se observarán igualmente los preceptos contenidos en el mencionado Real decreto en lo referente á prórrogas de término posesorio.

Art. 2.º No se dará entrada en el Registro general del Ministerio á instancia alguna suscrita por funcionarios de las carreras judicial y fiscal que no venga informada debidamente por conducto del superior jerárquico respectivo. Quedan exceptuadas en esta formalidad las instancias elevadas por los que se hallen en situación de electos del primer cargo que en la carrera obtuvieren, ó, á su vez, procedan del escalafón de cesantes ó excedentes, tanto de Ultramar como de la Península.

Art. 3.º Los Presidentes de las Audiencias territoriales no cursarán al Ministerio de Gracia y Justicia instancia alguna en solicitud de licencia de Real orden ó prórroga de la misma si aquélla no les fuese presentada por el interesado cinco días antes de terminar la que por cualquier motivo legal se hallen disfrutando. Al emitir el informe tendrán muy en cuenta, además de las necesidades y conveniencias del servicio, las licencias que el interesado hubiese gozado durante el año.

Los Fiscales de las Audiencias se atenderán á las mismas prescripciones respecto de las licencias que soliciten sus subordinados.

Art. 4.º Los funcionarios del orden judicial ó fiscal que dejasen transcurrir el plazo legal posesorio ó prórroga del mismo, y aquellos otros que se ausentasen sin licencia, ó al

terminar la que disfrutasen no se hallen al frente de su respectivo destino, serán considerados como renunciantes del mismo, conforme á las disposiciones vigentes, salvo los casos de fuerza mayor ó imposibilidad física, debidamente justificados.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eduardo Dato*.

(Gaceta, del día 23 de Junio.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la Real orden circular de 7 de Diciembre de 1900, emanada de ese Ministerio de su digno cargo, y dirigida á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, llamando su atención sobre la aplicación del párrafo quinto del art. 50 de la ley de Patentes de 30 de Junio de 1878:

Vistas las Reales órdenes del propio departamento, dirigidas al de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en 13 de Agosto de 1901 y 24 de Enero último, interesándole, por ser de su competencia la materia, la fijación clara y concreta del alcance de aquella disposición legal, literalmente reproducida en el párrafo quinto del art. 135 de la vigente ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo último:

Vista la primera de las disposiciones transitorias de la citada ley, que atribuye á este Ministerio la facultad de dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de aquélla:

Considerando que si no sería justo que al amparo de una patente en vigor se privase del ejercicio de su in-

dustria á quien está amparado por otra cuya validez ha de presumirse, interin por los Tribunales no se declare su nulidad, el inconveniente resultante de que se perjudiquen los derechos del que realmente ha sido el inventor tiene fácil y adecuado remedio con el derecho que á este confiere la ley de hacer declarar nula la patente que es copia fraudulenta ó dolosa de la suya, concepto que se halla perfectamente definido en el art. 134 de la vigente ley.

Considerando que el hecho mismo de no ser pedida la nulidad de la segunda patente por quien se cree con derecho á reclamarla, robustecerá siempre la presunción *juris tantum* de su validez:

Considerando que los embargos preventivos y el sellos de las máquinas y artefactos que en la industria amparada por una patente se emplea, lleva como indeclinables consecuencias la paralización de los negocios, la cesación en el trabajo de los obreros, la perturbación en el mercado, daño que al Estado importa evitar, en razón principalmente á la obligación moral y jurídica de proteger al concesionario de una patente en su explotación, interin previamente no se demuestre la nulidad de la misma:

Considerando que la ocupación *a priori* de las máquinas y artefactos y el preventivo embargo de los productos de una patente constituyen, en abierta oposición con el espíritu y con la letra de la ley de 16 de Mayo último, reproducción en esta parte de lo preceptuado por la de 30 de Julio de 1878, la imposición de una pena que sólo puede pronunciarse *a posteriori*, siendo éste precisamente el sentido y alcance de la vigente ley en su citado art. 135, cuya aplicación, como la de todos aquellos preceptos de carácter sancionador, sólo procede, demostrada que haya sido ante los Tribunales, y por éstos, la violación del derecho preexistente:

Considerando que prescrita por el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente la suspensión del sumario, al admitirse una cuestión prejudicial, importa evitar la desigualdad que resultaría de admitirse aquella después de llevada á efecto la indicada ocupación; y

Considerando, por último, que sin embargo de la doctrina anteriormente expuesta debe de otorgarse alguna garantía en previsión de lo que resulte y como indemnización, en el supuesto de lesionarse sus intereses á los poseedores de la primera patente, aparte del derecho que la ley les concede de pedir la nulidad de la que juzgue copia fraudulenta de las por ellos adquiridas, puesto que no puede ni debe atribuírseles mala fe en la explotación de la misma;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se declare la subsistencia y vigor de la Real orden de 7 de Diciembre de 1900, que al interpretar rectamente el alcance y la finalidad del párrafo quinto del art. 50 de la ley de 30 de Julio 1878, virtualmente interpreta con igual acierto é

idéntico precepto de la de 16 de Mayo último, con tanto mayor motivo, cuanto al repetir semejante disposición se tuvo en cuenta lo preceptuado en aquella Real orden, y en su virtud declarar que no procede el embargo preventivo de los productos, ni el sello de las máquinas y aparatos de una patente en vigor, ni por tanto privar *a priori* al inculpaado del ejercicio de su industria, interin los Tribunales competentes no hayan hecho declaración en sentencia ejecutoria de la nulidad ó validez de las patentes del querellante y querellado; pero si obligar al dueño de la segunda patente, ó á aquellos que las hayan obtenido con fecha

posterior al de la primera, lo propio siendo demandantes que demandados, constituir un depósito en metálico como fianza previa, cuya cuantía fijará, según la importancia, el Juez instructor, que sirva para indemnizar, en su caso, al primitivo poseedor de la patente; todo ello sin perjuicio de las acciones que las leyes confieren y sin que los Tribunales hayan de perder ningún elemento de investigación sumarial.

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 2 de Abril de 1903.—Vadillo.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(“Gaceta,” del día 16 de Junio.)

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Dirección general por el Ingeniero Jefe del distrito minero de Vizcaya, acerca de la aplicación de los artículos 9.º y 178 del reglamento de Policía minera, en los casos en que los mineros ó arrendatarios de minas no cumplan las prescripciones que consignen los Ingenieros al practicar las visitas de inspección.

Considerando que si bien en el mencionado reglamento se determina claramente cuál debe ser el procedimiento de que la Administración haya de valerse para conseguir que los dueños ó explotadores de concesiones mineras abonen el importe, tanto de las obras que á su costa hayan de ejecutarse, como el de los derechos y gastos que ocasionen las visitas que á las mismas hayan de girarse, en los casos de que tratan aquellos artículos; teniendo en cuenta que en los presupuestos generales del Estado no se consigna crédito alguno que permita anticipar las cantidades á que asciendan los referidos gastos, por analogía á lo que dispone el artículo 25 de la instrucción para el abono de las indemnizaciones;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Minería, ha tenido á bien disponer que para la aplicación de los artículos 9.º y 178 del reglamento de policía minera, en los casos en que los mineros ó explotadores de minas no abonen el importe, tanto de las obras que á su costa deba ejecutar la Administración, como el de los derechos y gastos que ocasionen las visitas que á las mismas haya de practicar el personal facultativo, se consideren ampliados aquellos artículos con las disposiciones siguientes:

1.ª Que el Ingeniero que haya girado la visita de inspección redacte, con arreglo al art. 25 de la instrucción para el abono de indemnizaciones y gratificaciones al personal facultativo de minas, el presupuesto de las obras que deben ejecutarse á costa del interesado, el cual deberá depositar su importe en el plazo máximo de quince días; y

2.ª Que de no hacerse el referido depósito dentro del mencionado plazo se proceda á hacerlo efectivo, siguiendo los trámites que prescribe el procedimiento ejecutivo de apremio que para los morosos tiene establecido la Hacienda.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1903.—Vadillo.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(“Gaceta,” del día 17 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de las numerosas reclamaciones formuladas por individuos de clase de tropa que han obtenido el ingreso en Inválidos, ó el retiro como inutilizados en campaña ó de sus resultas, en súplica de abono de los devengos que han dejado de percibir, en unos casos desde su baja en los Cuerpos á que estaban afectos hasta la resolución de los expedientes y en otros solamente de los meses de Enero y Febrero de 1901, por haber causado de nuevo alta en Marzo siguiente en los mismos Cuerpos donde fueron baja por fin de Diciembre anterior; y deseando conciliar el legítimo derecho de los que se inutilizan en la defensa de la integridad de la Patria, á percibir los devengos que les conceden las disposiciones vigentes, con las formalidades que exigen tales abonos:

Resultando que por virtud de las Reales órdenes de 28 de Febrero de 1899 (D. O., núm. 46) y 4 de Septiembre de 1900 (C. L., núm. 181), dictadas para normalizar la situación de de los Cuerpos, evitando cubriesen plazas de plantilla gran número de individuos inútiles para el servicio de las armas, dejando de abonarse haberes á los individuos y clases de tropa, bien por no figurar en aquellos como tales inutilizados en campaña ó porque no se había terminado la tramitación de los expedientes, á excepción, estos últimos, de los comprendidos en la Real orden de 26 de Febrero de 1901 (C. L., núm. 43) que causaron nuevamente alta en Marzo siguiente.

Resultando que la baja definitiva en los Cuerpos de su procedencia, de los individuos que obtienen ingreso en inválidos, no puede tener lugar, con arreglo al artículo 6.º del reglamento por que se rige este Cuerpo, hasta la resolución definitiva de los expedientes, salvo el caso de que con

anterioridad fuesen agregados á la sección de inútiles del mismo, y que asimismo, no obstante cesar en el percibo de haberes en algunos casos por virtud de la Real orden de 4 de Septiembre de 1900, ya citada, continúan en todos ellos abonándoseles por los mismos Cuerpos á que estaban agregados las pensiones de Cruces vitalicias, con arreglo á la Real orden de 29 de Enero de 1901 (D. O., número 23), hasta la terminación de los expedientes:

Considerando que la situación de expectantes á retiro ó ingreso en Inválidos no termina hasta la clasificación definitiva por la ultimación de los expedientes instruidos al efecto, á pesar de su baja para haberes en los Cuerpos por razones puramente orgánicas y de contabilidad ó de haberles expedido en algunos casos las licencias absolutas por deficiencia de los datos que obraban en los mismos; y

Considerando que la Real orden de 17 de Mayo de 1878 (C. L., núm. 152) concede á los Jefes y Oficiales que obtienen el retiro ó ingreso en Inválidos por inutilidad en campaña, el abono de las diferencias de sueldo que dejaron de percibir al expirar el plazo de dos años, marcando como máximo para la resolución de estos expedientes:

El REY (Q. D. G.) teniendo en cuenta lo informado por la Ordenación de pagos de Guerra, y de acuerdo con el Consejo Supremo de Guerra y Marina ha tenido á bien disponer que el abono de dichos devengos se ajuste á las reglas siguientes:

1.ª Que á las clases é individuos de tropa que hayan obtenido ó obtengan el ingreso en Inválidos, el retiro por inutilidad en campaña ó como comprendidos en la Real orden circular de 14 de Abril de 1896 (C. L., número 93), se les abonen los devengos que hayan dejado de satisfacerseles al causar baja para su percibo en los Cuerpos y expedirse en algunos indebidamente sus licencias absolutas, fundándose en las mencionadas Reales órdenes de 24 de Febrero de 1899 y 4 de Septiembre de 1900, ó bien por ignorar los Cuerpos su paradero ó situación de expectantes á retiro ó ingreso en Inválidos, practicándose la reclamación de los atrasos hasta la resolución favorable de los expedientes por los Cuerpos á que se hallaban afectos al cesar en su disfrute por las causas citadas, tan luego se dicten las Reales órdenes de concesión de dichos beneficios.

2.ª Con el fin de evitar el duplicado abono de los devengos correspondientes al período de expectación á retiro, que termina al dictarse las Reales órdenes de su concesión, se consignará en lo sucesivo en estas disposiciones que el disfrute del haber que se les asigne como tales retirados, será á partir del mes siguiente al en que se dicten las mismas.

3.ª Que respecto á interesados que hubieran obtenido ya el retiro con la fórmula de que el total del haber asignado y las pensiones de Cruces que conservan fuera de filas lo disfruten

desde que cesaron de percibir haberes en activo ó como expectantes á retiro, deberán los Cuerpos justificar la reclamación de los haberes y pensiones de Cruces vitalicias, desde su baja en los mismos hasta que se dictaron las Reales órdenes de concesión de retiro, con copia de la filiación ó licencia absoluta del interesado y certificación de la Dirección general de Clases pasivas, expresiva de la fecha desde que se practica el abono en cada caso, é importe de las cantidades satisfechas á cada individuo en dicho período de tiempo, reintegrando los Cuerpos, si procediera, en las Tesorerías de Hacienda respectivas, de percibir dichos atrasos, las cantidades satisfechas por Clases pasivas en el referido período de tiempo, con aplicación al art. 8.º, capítulo único, de la sección 5.ª de Obligaciones generales del Estado y presupuesto vigente al verificarse los reintegros.

4.ª Que á los que hubieran sido agregados á la Sección de inútiles del Cuerpo de Inválidos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del reglamento aprobado por Real orden de 27 de Junio de 1890 (C. L., núm. 12), les reclamarán los Cuerpos á que se hallaban afectos únicamente los devengos correspondientes desde su baja en los mismos por las causas citadas en la regla 1.ª hasta su alta en dicha Sección de inútiles agregados, á la que corresponde su reclamación desde dicha fecha hasta la resolución de los expedientes.

5.ª La ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Guerra, al practicar el reconocimiento de estas atenciones, cuidará de que el pago de ellas se verifique en la parte correspondiente en formalización y reintegro al presupuesto de Clases pasivas; y

6.ª Que por los Capitanes generales de las regiones y de Baleares y Canarias se interese de los Gobernadores civiles se inserte esta resolución en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias para que llegue á conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1903.—Linares.

Señor.....

(“Gaceta” del día 22 de Junio.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Rectificación

En el anuncio del concurso para dos subvenciones en el extranjero para el Profesorado en las Escuelas Normales, publicado en la *Gaceta* de 16 del actual, se cometió por error de copia una omisión, por lo que se reproduce rectificado el referido

ANUNCIO

Esta Subsecretaría hace público, en cumplimiento de la Real orden de esta fecha, para ejecución de lo precep-

tuado en el Real decreto de 8 de Mayo último, que se proveerán por concurso las siguientes subvenciones al Profesorado oficial para ampliar estudios en el extranjero, correspondientes al año académico de 1903 904.

Una para el Profesorado de las Escuelas Normales de Maestros.

Una para el Profesorado de las de Maestras.

Cada subvención será de 2.250 pesetas por nueve meses, acumuladas al haber del Profesor, que las percibirá mensualmente desde 1.º de Enero á 30 de Septiembre de 1904, justificando la residencia en el extranjero por certificado del Cónsul de España.

Los concursantes elegirán libremente la clase de estudios que deseen ampliar y el punto del extranjero donde han de efectuarlo, y presentarán, dentro del plazo de la convocatoria, una instancia en la que se expresarán, razonándolos, ambos extremos.

Terminado el plazo de la subvención, el interesado presentará al Ministerio una Memoria referente á los trabajos que haya efectuado, cuyas conclusiones se publicarán en la *Gaceta*, y dará en el curso siguiente, y en el establecimiento docente á que pertenezca, una lección semanal, cuando menos, sobre los mismos.

A cada uno de estos concursos podrán concurrir los Profesores ó Profesoras numerarios y Auxiliares que desempeñen sus cargos en propiedad.

Las instancias se dirigirán por conducto de los Jefes académicos á esta Subsecretaría, en el plazo improrrogable de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Junio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Esta Subsecretaría hace público, á los efectos procedentes, que la Real orden de 21 del pasado Abril, publicada en la *Gaceta* del 23, contiene los siguientes errores de copia, referentes á la formación y distribución de Auxiliares en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

En el primer grupo faltan la Técnica anatómica, primero y segundo curso, y son tres los Auxiliares afectos al mismo; y en el sexto grupo, son dos los Auxiliares que tiene asignados.

Madrid 22 de Junio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(“Gaceta”, del día 25 de Junio)

Ayuntamientos

PUEBLO NUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 1765

Debiendo proveerse en propiedad la plaza de Secretario de este Ayun-

tamiento, según lo acordado por el mismo, y con sugestión á lo dispuesto por los artículos 122 y 123 de la vigente ley orgánica, se anuncia el oportuno concurso por término de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la fecha del BOLETIN OFICIAL de esta provincia que publique el presente edicto, dentro de cuyo plazo deberán los aspirantes presentar en esta Alcaldía las oportunas solicitudes acompañadas de los documentos necesarios que comprueben sus aptitudes y demás requisitos legales para el desempeño del cargo de referencia.

El sueldo lo satisface por ahora el Ayuntamiento de Belmez, de donde pueden los solicitantes tomar los datos que deseen en este punto.

Pueblo Nuevo del Terrible 23 de Junio de 1903.—El Alcalde, Rafael Morales.

NUEVA CARTEYA

Núm. 1766

Don Manuel Merino y Merino, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que formado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de contribución por fincas rústicas, urbana y pecuaria en el próximo año de 1904, queda el mismo expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantas personas lo deseen.

Nueva Carteya 22 de Junio de 1903.—El Alcalde, Manuel Merino.

A Ñ O R A

Núm. 1767

Don Eugenio José Rodríguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial en el año de 1904, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantos lo deseen, admitiéndose las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Añora á 20 de Junio de 1903.—Eugenio José Rodríguez.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 1762

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero, y en el mío ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y administrativas, y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dos metros y medio de cadena de hierro, de eslabones grandes y gruesos, sustraídos en la madrugada del día diez y seis de Mayo último, del paso á nivel del kilómetro cuatrocientos cincuenta y nueve, en la línea férrea

de Madrid, y á la captura del autor ó autores de la sustracción, y caso de ser habidos, poner uno y otros á mi disposición.

Dado en Córdoba á diez y nueve de Junio de mil novecientos tres.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Teodomiro Fernández.

Núm. 1777

Por el presente se cita y llama, por término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Granada, á la persona que tenga en su poder un mulo, cuyas señas á continuación se expresarán, el cual fué vendido por don Francisco Merino Sánchez, vecino de Daifontes, provincia de Granada, el día cinco de Abril de mil novecientos dos, á una persona desconocida, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Rodríguez Sánchez, número cuatro, con el fin de recibirle declaración en sumario que se instruye por hurto de caballerías á Francisco Romero Muñoz, vecino de Villaviciosa, y hacer entrega de dicha caballería; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de dicha caballería y caso de ser habida la presenten ante este Juzgado, á mi disposición.

Dado en Córdoba á doce de Junio de mil novecientos tres.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

Señas de la caballería

Un mulo pelo mohino, cerrado, menos de marca, sin hierro, con una cicatriz en una cadera y canas en la cabeza.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1764

Don Alfonso Gómez Ballido, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se excita el celo de todas las autoridades, tanto civiles como militares, para la busca y ocupación de una burra, que al final se reseñará, la cual fué hurtada en la noche del quince del actual de una caseta ó cuadra del paso á nivel de la vía férrea próximo á la villa de Belmez, al vecino de la misma Mauricio Calvo Núñez, y caso de ser habido expresado semoviente, lo pondrán á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontrare si no acreditan su legítima adquisición; por cuyo hecho me encuentro instruyendo sumario.

Dada en Fuente Obejuna á veinte y dos de Junio de mil novecientos tres.—Alfonso Palma.—El actuario, Andrés Angel.

Señas del semoviente

Una burra de diez años, pelo castaño, pequeña de talla, con una cortadura en la oreja derecha figurando una horquilla, y dos lunares en los costillares.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE CÓRDOBA

Número 1723

Escalafón provisional de los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza de esta provincia, clasificados en el orden que señalan los artículos 196 y 197 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que ha formado esta Corporación para el bienio de los años 1903 y 1904, en cumplimiento y con sujeción a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Abril de 1877, Real orden de 4 de Abril de 1882 y de más disposiciones vigentes.

Número	PUEBLO EN QUE SIRVEN	NOMBRES Y APELLIDOS	Concepto porque resultan clasificados.	Servicios en propiedad el 31 de Diciembre de 1902		
				Años.	Meses.	Días.
<i>Maestros comprendidos en la 1.ª clase, con el sobresueldo anual de 125 pesetas.</i>						
1	Villalaralto	D. Bartolomé Peralbo Muñoz	Antigüedad..	50	11	23
2	Córdoba	Manuel Blanco López	Méritos	49	8	1
3	Castro del Río	Antonio Vicente López Ruiz	Antigüedad..	50	8	29
4	Córdoba	José Morales Fernández	Méritos	45	3	29
5	Encinas Reales	Rafael León Pino	Antigüedad..	50	4	27
6	Montilla	José García Fernández	Méritos	33	5	15
7	Montoro	Pedro Ramón Orti Lovera	Antigüedad..	49	6	3
8	Córdoba	Francisco Ballesteros Marquez	Méritos	22	4	20
9	Lucena	Antonio Escudero Budia	Antigüedad..	49	1	19
<i>Maestros comprendidos en la 2.ª clase, con el sobresueldo anual de 75 pesetas.</i>						
1	Córdoba	D. Francisco Visado Peñalba	Antigüedad..	47	7	8
2	Puente Genil	Francisco Modesto Carmona	Méritos	33	4	28
3	Baena	Manuel Berenguer Mañas	Antigüedad	47	5	2
4	Belmez	Antonio Baños Navarro	Méritos	28	1	21
5	Bujalance	Juan García Mazuelo	Antigüedad	44	2	5
6	Córdoba	Miguel López Copé	Méritos	35	6	19
7	El Carpio	Tomás Baldó Lloret	Antigüedad..	41	10	7
8	Córdoba	Enrique Villegas Rodríguez	Méritos	33		2
9	Montoro	Sebastián de Luna Sánchez	Antigüedad	41	5	24
10	Luque	Ezequiel Fernández Bautista	Méritos	14	8	22
11	Espiel	Serapio Lorenzo Muñoz Delgado	Antigüedad..	38	1	15
12	Cabra	Julián Reyes Cruz	Méritos	29	9	14
13	Villafranca	Juan de Castro Burgos	Antigüedad	37	8	12
14	Montilla	Antonio Palma Castilla	Méritos	10	6	19
<i>Maestros comprendidos en la 3.ª clase, con el sobresueldo anual de 50 pesetas.</i>						
1	Fuente Obejuna	D. Pedro Martínez Burón	Antigüedad	37	6	16
2	Palma del Río	Salvador Junguito Doblas	Méritos	18	6	21
3	Córdoba	José López Rodríguez	Antigüedad	36	5	29
4	Aguilar	Manuel Romero Carmona	Méritos	22		15
5	Córdoba	Alejandro Montenegro Borcino	Antigüedad..	36	2	20
6	Rute	Francisco Pérez Jiménez	Méritos	20	5	26
7	Idem	Ildefonso de la Cruz Fernández	Antigüedad..	35	11	16
8	Espejo	Juan Fernández Criado	Méritos	12	11	10
9	Lucena	Pedro Vivar Rey	Antigüedad..	34	6	1
10	Montilla	Emilio de Blanca Cobos	Méritos	35	6	
11	Bujalance	José Santamaría Ortiz	Antigüedad..	32	2	9
12	Torrecampo	Angel del Rey Romero	Méritos	19	4	22
13	Guadalcázar	Miguel Moreno Díaz	Antigüedad..	31	11	6
14	Montoro	Manuel del Rosal Valderrama	Méritos	32	4	29
15	Pozoblanco	Eusebio Fraola Pérez	Antigüedad..	31	11	2
16	Montilla	Jerónimo Zambrana Delgado	Méritos	9	9	16
17	Belalcázar	Juan de la Cruz Muñoz	Antigüedad	31	8	14
18	Pozoblanco	Cecilio Montero Guevara	Méritos	32		
19	Santaella	Francisco Amaya Castellano	Antigüedad	31	6	29
20	Fuente Palmera	Antonio Chamizo Gaspar	Méritos	17	6	
21	Lucena	Fernando Portero del Moral	Antigüedad..	30	8	23
22	Rute	Antonio García Quintana	Méritos	17	7	13
23	Zapateros	Francisco Velasco Moreno	Antigüedad..	30	6	
24	Pozoblanco	José Lozano López	Méritos	28	10	19
25	Córdoba	Antonio Fernández Padilla	Antigüedad..	30	5	26
26	La Rambla	Manuel Suárez Valero	Méritos	16	1	1
27	Mira Genil	Francisco de P. Muñoz Carvajales	Antigüedad..	30	1	6
28	Montoro	Antonio Madrigal Grande	Méritos	26	2	16
29	Córdoba	Narciso Farró Ferrer	Antigüedad..	29	11	22
30	Idem	Antonio Pasquero Mena	Méritos	14		
31	Montemayor	Antonio Redondo Romero	Antigüedad..	29		27
32	Vila del Río	Hilario Arroyo García	Méritos	15	6	21
33	El Carpio	Rafael Pérez Delgado	Antigüedad..	28	7	
34	Aguilar	Antonio Galviz Jiménez	Méritos	24	10	18
35	Córdoba	Francisco Cantueso Sánchez	Antigüedad..	28	3	2
36	Montemayor	Rafael Galvez Galeote	Méritos	27	5	7
37	Belalcázar	Ricardo Pérez del Rey	Antigüedad..	28	1	8
38	El Viso	Juan José Ramírez Blanco	Méritos	24	1	15
39	Villanueva de Córdoba	Alvaro Calzada Urquiano	Antigüedad..	28		1
40	Montilla	Luis Castro Escribano	Méritos	12	11	10

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta:

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

JUSTIFICANTES

de revista.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA